ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-182/2017

ACTOR: DANIEL ROSAS SÁNCHEZ

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio citado al rubro, por el que determina que es **improcedente** conocer *per saltum* de la demanda presentada a fin de controvertir la indebida afiliación del actor al Partido Revolucionario Institucional y ordena su **reencauzamiento** al medio de defensa intrapartidario relativo a la Declaratoria de Renuncia, competencia de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla.

A N T E C E D E N T E S:

I. Proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional. El actor aduce que aspira a ocupar el cargo de Coordinador de Organización Electoral de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, encontrándose en la lista de los servidores públicos del referido Instituto local, que podrán participar en el Proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva; teniendo asignado el número de folio 717612562.

II. Oficio número INE/DESPEN/0657/2017. Señala el enjuiciante que el trece de marzo de dos mil diecisiete, fue notificado mediante oficio número INE/DESPEN/0657/2017, signado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, de su supuesta afiliación como miembro del Partido Revolucionario Institucional.

III. Comprobación de afiliación. Aduce el impetrante que con motivo de la notificación de la supuesta militancia partidista, el catorce de marzo del año en curso, ingresó al portal de internet identificado como http://pri.org.mx/SomosPRI/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx, en donde aparece el nombre Daniel Rosas Sánchez como miembro afiliado al Partido Revolucionario Institucional, adscrito al Distrito Federal once.

IV. Juicio ciudadano federal. Disconforme con la supuesta afiliación como miembro del Partido Revolucionario Institucional,

el dieciséis de marzo siguiente, Daniel Rosas Sánchez presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado partido político en el Estado de Puebla, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

V. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-182/2017** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia, el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99**[1], de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

[1] Visible en la *Compilación 1997-2103, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a la vía para conocer y resolver la controversia planteada por la enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

II. Improcedencia y reencauzamiento al medio de defensa intrapartidario relativo a la Declaratoria de Renuncia. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que las razones aducidas por Daniel Rosas Sánchez, son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, aunado a que existe un medio de justicia intrapartidario idóneo y suficiente para controvertir la supuesta afiliación como miembro del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con las siguientes consideraciones, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento

constitucional, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, se señala en el párrafo cuarto, fracción V, del mencionado artículo 99, que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, en el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley General de Partidos Políticos, les impone a éstos el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

En este sentido, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución

electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo

necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al respecto, sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **23/2000**[2] y **9/2001**[3], de rubros: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.” y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”, respectivamente.

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo cual los medios de impugnación en la matera son improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, toda vez que el hoy actor acudió directamente a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia establecida en la normativa partidista. Además, porque no se justifica la hipótesis de excepción para promover en acción *per saltum*.

---

[2] Visible en la *Compilación 1997-2103, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 271 y 272.
[3] Visible en la *Compilación 1997-2103, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

En efecto, el actor, controvierte la supuesta afiliación como miembro del Partido Revolucionario Institucional, y en su demanda aduce que se debe asumir conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, porque participa en el Concurso Público Interno de Incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional para el cargo de Coordinador de Organización Electoral del Organismo Público Local en el Estado de Puebla, que actualmente desarrolla el Instituto Nacional Electoral y se encuentra en la etapa de entrevistas.

En ese sentido, manifiesta que en caso de que se le obligue a cumplir con el requisito de definitividad, se corre el riesgo de que fenezca el plazo en que se realice la designación correspondiente, sin que al efecto se haya rectificado la información a cargo del Partido Revolucionario Institucional y no se le considere como su militante.

Para esta Sala Superior, las razones expuestas por el impetrante son insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* de su impugnación, porque existe un medio de defensa intrapartidario idóneo y eficaz al interior del Partido Revolucionario Institucional para garantizar el derecho que aduce le es conculcado y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, como enseguida se demuestra.

En el presente caso se tiene en cuenta que la pretensión final del actor, consiste en que sea dado de baja del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, esto sobre la base de que

en ningún momento solicitó su incorporación como militante al citado instituto político.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto-regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

En ese sentido, los artículos 121, 122 y 123 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establecen lo siguiente:

Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

Artículo 120. *Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.*

Artículo 121. *La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o*

> *retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.*
>
> ***Artículo 122.*** *Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:*
>
> *I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y*
>
> *II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.*
>
> ***En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo*** *procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.*
>
> ***Artículo 123.*** *Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo."*

Conforme a lo anterior, se evidencia que el acto impugnado atribuido al Partido Revolucionario Institucional se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del propio instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación, sin que se trate de un acto que no justifique el agotamiento de la instancia interna del partido.

Esto es así, ya que los artículos 120, 121, 122 y 123 citados, se contempla un procedimiento ante la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa que corresponda, para efectos

de renuncia a la militancia.

Así, el órgano interno a quien corresponde conocer de las solicitudes de renuncia a la militancia partidista (baja del padrón), es la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla; por lo que, de la interpretación de las normas en cuestión, se considera que de igual forma la citada autoridad partidaria, es quien puede conocer respecto de la anulación del registro (dejar sin efectos) cuando se aduzca que se realizó sin voluntad de los empadronados.

Situación que se entiende, abarca no sólo los supuestos de renuncia o declaratoria de pérdida por infracción a la normativa partidaria, sino también la anulación o pérdida de efectos de un registro, cuando se haga valer que la inscripción de la afiliación se llevó a cabo sin contar con el requisito atinente a la manifestación de la voluntad que se exige para pertenecer a un instituto político.

Por tanto, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del Partido Revolucionario Institucional, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que el actor agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

Sobre todo, porque tal instancia resulta idónea para acoger la pretensión del actor, que igualmente puede resolverse con la celeridad necesaria para que participe en el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1660/2016 y su acumulado, así como el SUP-JDC-1937/2016.

III. Efectos

Con base en lo antes expuesto, el partido político, dentro del plazo de **setenta y dos horas** a que le sea notificada la presente sentencia, deberá dar trámite a la solicitud formulada por el enjuiciante e iniciar y resolver el procedimiento previsto en los artículos 120 a 123 del Código de Justicia Partidaria.

Para ello, deberá requerir a los órganos partidistas responsables de llevar a cabo los procedimientos de afiliación, a efecto de que acrediten si el actor solicitó, de manera voluntaria y cumpliendo con los requisitos legales, su incorporación como militante del Partido Revolucionario Institucional.

Hecho lo anterior, en caso de que no se acredite fehacientemente que el ahora enjuiciante fue afilado cumpliendo con las disposiciones legales, deberá ordenar su baja inmediata de padrón de afiliados del citado instituto político.

Al respecto, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, deberá informar del cumplimiento dado a esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar la documentación comprobatoria correspondiente.

En consecuencia, ante esta determinación lo procedente es remitir escrito de demanda y las constancias que integran el presente expediente, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla para que, conforme a sus atribuciones, de trámite y resuelva sobre la pretensión del actor, respecto a la baja de su inscripción en el padrón de militantes del citado instituto político.

Para lo cual, la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, deberá remitir el original del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, a la Comisión referida para los efectos precisados.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Daniel Rosas Sánchez.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa, a la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, para los efectos precisados en la parte final del presente acuerdo.

TERCERO. Una vez hechas las anotaciones que correspondan y la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado para el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, **envíense** las constancias originales a la Comisión Estatal de Justicia del indicado partido político.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADA**

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-182/2017

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN